



Asociación de Mujeres por el Bienestar y Asistencia Recíproca

Sede Principal: 1 ra avenida con calle 9 local 11-01 Pro patria - Caracas Venezuela

Teléfono y Fax: 0212- 872-50-59

Correo electrónico: ambar@cantv.net

Sede Estado Bolívar: Urb. Simón Bolívar, calle José Antonio Páez, Casa N° 80, Caicara del Orinoco

Teléfono y fax. 0284 494-31-36

Sede Estado Táchira: Urb Santos Michelena Calle 7 casa N° 25 Municipio Michelena, Estado Tachira

Marco jurídico del trabajo sexual

A continuación se presentan cuatro de los varios instrumentos internacionales de derechos humanos de la mujer, expuestos por la misma autora:

- ✚ La Declaración de Viena sobre la eliminación de la Violencia en contra la mujer, que categoriza a la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.
- ✚ La Resolución del Fondo de Población de las Naciones Unidas, que establece la violencia contra la mujer como un problema de salud pública.
- ✚ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual establece que los estados partes deben presentar informes sobre las leyes e incidencia de la violencia contra la mujer cada cuatro años, además de la respectiva medida para afrontar e problema.
- ✚ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem Do Parra, cuyo concepto de violencia contra la mujer esta fundamento en el sistema interamericano de derechos humanos, dichos instrumentos favorecieron a la generación de cambios legislativos importantes en el marco constitucional venezolano, imponiendo en

la constitución nacional el uso de un lenguaje no-sexista, igualdad de derechos entre hombres y mujeres, no discriminación fundadas en la raza, sexo, credo o condición social y obligación por parte de los poderes públicos de adoptar medidas positivas a favor de los grupos discriminados, marginados o vulnerables.

Entre los instrumentos legales vigentes en Venezuela para enfrentar la violencia contra la mujer, Parra menciona:

✚ La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), que establece todos los tipos de violencia y dispone medidas de protección y seguridad transitorias a favor de las mujeres, además de las respectivas sanciones al agresor.

✚ La ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (1999), la cual regula el ejercicio de derechos y garantías necesarias para la igualdad de oportunidades para la mujer.

✚ Código Penal (1940 y 2005), es en este instrumento donde aún subsisten normas que atentan contra la igualdad de derechos para la mujer, permitiendo que hechos de extrema violencia como la violación, permanezcan impunes.

ARTÍCULOS REFERENTES:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

CÓDIGO PENAL:

TÍTULO VIII. DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS

Artículo 375° El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito

1°. No tuviere doce años de edad.

2°. O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.

3°. O que hallándose detenido o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.

4°. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

Artículo 376° Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas, la

pena será de presidio de seis a doce años en el caso de la parte primera, y de cinco a diez años en los casos de los números 1 y 4.

Artículo 377° El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 375, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los números 1 y 4 del artículo 375

Artículo 379° El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 375, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse válido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

Artículo 388° El que por satisfacer las pasiones de otro hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:

1°. Por alguna persona menor de doce años.

2°. Por medio de fraude o de engaño.

3°. Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre o madre adoptivos, por el marido, el tutor u otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo o guardarlo, aunque sea temporalmente.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos a cinco años.

Artículo 390° El ascendiente, a fin en línea ascendente, marido o tutor, que por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al descendiente a la esposa, aunque sea mayor o al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio de cuatro a seis años.

Si el ascendiente o el marido hubieren empleado fraude o engaño para la corrupción del descendiente o de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio de tres a cinco años.

Artículo 393° Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384, y 385 las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte.

Artículo 394° Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384 y 385, haya ocasionado la muerte de la persona ofendida, se aplicarán las penas correspondientes al homicidio aumentadas en la mitad. Si producen lesión se aplicará la pena establecida en los artículos citados aumentada de un tercio a la mitad, sin que en ningún caso pueda ser menor de dieciocho meses de prisión.

Artículo 395° El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 379, 388, 389 y 390 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relaciones con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales. Los reos de seducción, violación o raptó serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta. En la misma sentencia se declarará que la prole gozará de los mismos derechos que la ley civil acuerda a los hijos legítimos, si el estado de los padres lo permitiere y en todo caso se condenará al culpable a mantener dicha prole.

Código Penal. Recuperado en <http://www.cianz.org.ve> [2012, 29 de marzo]

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Recuperado en <http://www.tsj.gov.ve> [2012, 29 de marzo]

Parra, M.C. (2007). *Marco Constitucional y Lega ¿Es necesario y suficiente para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libra de violencia?*. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones sociales. Recuperado en <http://library.fes.de> [2012, 29 de marzo].

